

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00080-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 05 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 174

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor OMAR HARVEY LÓPEZ ALEGRÍA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, las entidades enjuiciadas y el representante legal de cada una de éstas, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.
2. Se observa que no se cumple con lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se identificó de manera clara la parte demandada, pues se tiene conocimiento por parte de este Despacho que el nombre de la pasiva no corresponde a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sino que su denominación es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Similar situación ocurre frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en tanto en la referencia de la demanda se indica que se dirige en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cuando tal persona ya no existe en la vida jurídica, por lo que deberá corregirse esta denominación.

En ese sentido, se deberán acatar las anteriores inconsistencias y tomarse las medidas correctivas en cada uno de los acápites del escrito inicialista.

3. De la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el hecho 4| se incluyen consideraciones personales de la apoderada judicial, que no corresponden

estrictamente a una situación fáctica. En todo caso, en el hecho 3° se incluyeron varias situaciones fácticas en el mismo numeral.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá corregir tales falencias y limitarse a incluir en este aparte, tan sólo los hechos que soportan esta causa judicial, eso sí, de manera individual y separada.

4. Ahora bien, de la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que
 - Respecto a la pretensión del literal A, debe decirse que se incluyeron varias suplicas en la misma, pues se procura que se declare la nulidad de la vinculación, afiliación y traslado de la demandante al RAIS y también que se condene a la demandada a realizar el traslado de aportes, cotizaciones, bonos pensiones y otros conceptos a COLPENSIONES, de lo que se concluye que se trata de dos pretensiones diferentes.

En todo caso, en el mismo literal, la promotora judicial expone argumentos a favor de su causa judicial que no hacen parte de este acápite de la demanda, pues en el mismo se debe limitar tan sólo a señalar cuáles son sus solicitudes o pedimentos. Las consideraciones jurídicas personales que considere necesarias deberá hacerlas en el capítulo de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- Frente a la pretensión del literal B, debe indicarse que carece de fundamento fáctico, en vista que dentro de los hechos expuestos no se hizo alusión alguna al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez. En todo caso, no se indicó el valor de la mesada pensional que se pretende reclamar ni la fecha del reconocimiento que se busca obtener.
5. Advierte el Juzgado que la parte actora omitió aportar la evidencia de la reclamación del derecho ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las previsiones de los artículos 6 y 11 del CPTSS; requisito que resulta necesario para iniciar esta causa judicial.

Se advierte que la referida reclamación debe haberse surtido respecto a la totalidad de las pretensiones elevadas, esto es, aquello relacionado con el traslado pretendido y el reconocimiento de la pensión de vejez. En todo caso, deberá presentarse la evidencia respectiva, a fin de atender las previsiones del numeral 5° del artículo 26 del CPTSS.

De igual forma, a efectos de determinar la competencia de esta célula judicial, se hace necesario que la parte actora informe al Despacho en qué lugar se surtió la solicitud que elevó ante PORVENIR S.A en enero de 2021., como quiera que del anexo no resulta claro la ciudad

en que fue presentada la misma y por el contrario, en el encabezado del escrito se hace referencia a Buenaventura.

6. Por otro lado, se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las demandadas, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, es de conocimiento del Despacho que las enjuiciadas sí disponen de tales medios tecnológicos y para tales efectos, deberán consultarse la información de los correos electrónicos para notificaciones judiciales que reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A. y la página web de COLPENSIONES.
7. En igual sentido, al revisar el acápite de Fundamentos de Derecho, se observa que la apoderada apoderado tan sólo se limitó a enunciar algunos artículos del código civil y la referencia de sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sin sustentar las razones jurídicas en las que soporta esta causa judicial; situación que no se acompasa con el requisito exigido por el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS y por tanto deberá ampliarse este aparte en ese sentido.
8. De la misma forma, no se anexó el Certificados de Existencia y Representación Legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS o en su defecto, se omitió hacer la manifestación de que trata el parágrafo ibidem.
9. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a las entidades enjuiciadas a los correos electrónicos habilitados para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor OMAR HARVEY LÓPEZ ALEGRÍA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

05/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370960282f68f328b78f8eb3ca07d7b106a82024e2e143240730147e59781630**

Documento generado en 05/05/2022 06:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>